



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00014-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGAL
DEMANDADO : JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia pendiente de resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Inter N°1155

Vista la nota secretarial que antecede, encontrándose pendiente resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia adiada 26 de julio de 2022, que negó concesión de amparo de pobreza, considera el despacho pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Los arts. 320 a 322 del CGP establecen como requisitos para la concesión (y admisión) de un recurso de apelación los siguientes:

- Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, esto es, que sea parte y la decisión apelada le ocasione agravio.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, esto es, que exista en el ordenamiento jurídico una regla que disponga que es apelable.
- Que el recurso se interponga en tiempo.

Revisados el expediente y el memorial presentado, con anticipo el Despacho indica que el recurso de Apelación será negado; pues este no es procedente atendiendo que aunque el proceso se tramita como de menor cuantía y en primera instancia, la decisión recurrida por el profesional del derecho es la que resuelve negativamente la petición de amparo de pobreza, misma que no figura ni se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del CGP; de igual manera debe indicarse que tampoco podría tramitarse como incidente porque de conformidad con el artículo 127 del CGP *“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*; y de conformidad con los artículos 152 y 153 del CGP la petición de amparo de pobreza no se tramita como incidente, por tanto, la interposición del recurso se torna improcedente y de despachará de forma desfavorable; finalmente, respecto de la solicitud de fijar caución a favor de la parte demandada, por ser legal y procedente, conforme lo dispone el artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y se fija como tal el 10% del valor del crédito.

Atendiendo lo anterior y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada y extendiendo pronunciamiento de la parte demandante, resulta procedente fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

372 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de apelación presentado por el DR. GUSTAVO MANUEL CORDERO BUSTAMANTE por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena al demandante a constituir caución a favor del demandado por el 10% del valor de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJESE el veinte (20) de octubre de 2022 a las 9:00 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, practica de interrogatorios a las partes, decreto de pruebas indicando que la misma se realizará mediante la plataforma LIFESIZE a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15862871>

CUARTO: Citar a la partes para que en la misma audiencia absuelvan de manera personal interrogatorio. Adviértaseles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

QUINTO: Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 4 de febrero de 2022, en su numeral quinto, en el que se previno *"a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia"*, requiérase a la parte demandante, a fin de que aporte el título valor letra de cambio que dio origen al presente proceso. Para tal fin Para tal fin se fija como fecha y hora para la diligencia de entrega física y recepción de documentos el día lunes tres (3) de octubre de 2022 a las 9:00 am en la secretaría del Despacho, en este sentido, de no llegarse a cumplir con la carga de la parte, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (artículo 317 CGP).

SEXTO: En atención a la naturaleza oral aplicable al proceso, las demás solicitudes que en adelante se presenten, serán resueltas en la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cbf624fb2b07949240c92407ca84a43f1c6ae7403a7036f59ce845a67f9228**

Documento generado en 23/09/2022 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>